



Radicado ANM No: 20219050444301

Cali, 30-06-2021 17:44 PM

TERCEROS INDETERMINADOS

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO – RESOLUCION GSC No. 661 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 869”

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y al numeral 3 del artículo 10 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, me permito notificarle que dentro del expediente **869** ha proferido la **RESOLUCION GSC No. 661 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 869”**.

Se informa que contra dicho acto administrativo resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o al día siguiente del retiro del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de correspondencia y el nombre de los destinatarios antes referidos, se emite el presente aviso el cual se fija en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en un lugar visible de acceso al público del Punto de Atención Regional de Cali – PARCALI por el termino de cinco (5) días hábiles. Lo anterior de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo - CPACA

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Se anexa copia del Acto Administrativo.

Fijación del aviso: 02 de julio de 2021 Hora: 7:30 AM

Retiro del Aviso: 09 de julio de 2021 Hora: 4:30 PM

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y

Santiago de Cali, Calle 13 A No. 100-35 Torre Empresarial Oficinas 201-202 B/Ciudad Jardín Teléfono: (572) 5190686 Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20219050444301

Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Re-gistro Usuario
<https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, lo invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>

Cordialmente,

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: "Res GSC-661

Copia: "No aplica".

Elaboró: Viviana campo - parc

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29/06/2021

Número de radicado que responde: N/A

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente 869

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC- (000661) DE
(6 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 869”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 27 de febrero de 1998, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA suscribieron con la sociedad MINAS DE RIO CLARO LIMITADA, el Contrato de Concesión No 869, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, en jurisdicción del municipio de JAMUNDÍ, en el Departamento de VALLE del CAUCA, en un área de 204 hectáreas y 6720 mts, con una duración de 30 años, contados a partir del 20 de abril de 1998, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el registro minero Nacional.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, por medio del escrito radicado vía electrónica con el No. 20201000575762 del día 14 de julio de 2020, la sociedad MINAS DE RIO CLARO LIMITADA., a través de la Dra. María Isabel Rendón Parra, en calidad de apoderada de la sociedad titular del Contrato de Concesión N° 869, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por LA SOCIEDAD CARBOMINERALES DE OCCIDENTE S.A.S., y PERSONAS INDETERMINADAS, toda vez que no se logró determinar la identidad de quienes desarrollan labores dentro del área del Contrato de Concesión N° 869, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del Municipio de JAMUNDÍ, Departamento del Valle del Cauca.

VERTICE	COORDENADAS X	COORDENADAS Y
1	847751,3400	1049955,7100
2	846441,7599	1049491,9610
3	846664,8490	1048861,9800
4	847658,4700	1048861,9800
5	848085,4900	1049013,2000
6	847980,0000	1049310,0000
CIERRE 1	847751,3400	1049955,7100

A través del Auto PARC-581 del 15 de julio de 2020, notificado por Estado Jurídico Edicto PARC-002, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 869"

lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 13 de agosto de 2020, a las 9:30 A.M. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, a través del oficio No. 20209050419251 del 15 de julio de 2020, enviado a la Alcaldía Municipal y al querellante a través del oficio N° 20209050419241 del 15 de julio de 2020.

Así las cosas, el Dr. HUGO FERNEY CARABALI VIVEROS, en calidad de Jefe de la Oficina de Minas del Municipio de JAMUNDÍ - Departamento del Valle del Cauca, certificó que el Edicto PARC-002 fue fijado el 16 de julio de 2020 y desfijado a las seis (6) p.m., del día 17 del mismo mes y año, y el Aviso PARC-033, fue fijado en el lugar donde se desarrollan los trabajos de explotación perturbatorios.

El día 13 de agosto de 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área del contrato de concesión N° 869, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia por parte del querellante la señora María Isabel Parra, en representación de la Sociedad MINAS DE RIO CLARO LTDA., titular del contrato de concesión N° 869; el señor Oscar León, en representación de la Solicitud de Legalización No NJ3-10301 y el Ing. de Minas Miguel Fernández, representando la solicitud de legalización No OC1-14241 y de la señora Maribel Facundo Penagos, en calidad de funcionaria de la Oficina de Minas del Municipio de JAMUNDÍ - Departamento del VALLE del CAUCA.

Por medio del Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo N° PAR-CALI-155-2020 del 21 de agosto de 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 869, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. Conclusiones.

6.1. *La visita de apoyo técnico a Amparo Administrativo y Diligencia se realizó con acompañamiento de la señora María Isabel Parra parte de los titulares y por parte de la alcaldía de Jamundí la profesional de la oficina de minas Maribel Facundo Penagos.*

6.2. *Por parte de los Querellantes el señor Oscar León representando la solicitud de legalización No NJ3-10301 y el Ing. de minas Miguel Fernández representando la solicitud de legalización No OC1-14241.*

6.3. *Se informa al Área Jurídica que revisada la información levantada en campo y confrontada respecto a la alinderación del título minero No.869 se establece que se encontraron las siguientes actividades de perturbación en el área:*

-Sector norte del polígono por parte de la empresa Carbominerales del Occidente Sas la cual realiza extracción de carbón y cuenta con labores mineras en el área tales como túneles inclinados y bocaminas, el señor Oscar León representando la solicitud de legalización No NJ3-10301 nos manifiesta que cuenta con un contrato de operación con MINAS DE RIO CLARO. (Ver Registro fotográfico).

-Sector centro del polígono, se identifican varias bocaminas inactivas o abandonadas, no se evidencian actividades extractivas al momento de la visita, pero se observaron labores recientes dado que encontró material acumulado carbón y madera para el sostenimiento de las labores de explotación, estas son realizadas por personas indeterminadas (Ver Registro fotográfico).

6.4. *Se informa que, en el Sector sur del polígono, se georreferencio una bocamina llamada El DANUBIO, al área conto con el acompañamiento de Ing. de minas Miguel Fernández representando la solicitud de legalización No OC1-14241, sin actividades extractivas al momento de la visita, esta se encuentra fuera del área del título No 869,*

6.5. *Se informa al Área Jurídica que en el momento de la visita a los lugares mencionados en el área del título minero No. 869, se encontraron actividades de perturbaciones por la explotación de carbón dentro del área del polígono, estas se realizan por Carbominerales y personas indeterminadas las cuales no se encontraban al momento de la diligencia.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 869"

6.6. Se informa al Área Jurídica que mediante a la fecha de elaboración del presente informe el título minero no cuenta con el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) actualizado y no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite.

6.7. Una vez revisadas las superposiciones del área título minero se encuentran las siguientes solicitudes de legalización de minería: NJ3-10301, OC1-14241, NHH-14541, estas no se encuentran superpuestas con el área del contrato concesión No 869. Ver imagen de plano localización

Placa.	Solicitante.
NJ310301	JORGE HERNANDO NEISA ROMERO Y OSCAR LEON
OC114241.	SEÑOR LUIS CARLOS VITONAS TALAGA.
NHH14541	LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA.

6.8. Una vez consultado el reporte gráfico del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM, se encontró que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico al área del contrato de concesión No. 869, presenta las siguientes superposiciones:

ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO JAMUNDÍ – VALLE – MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ZONAS MACROFOCALIZADAS 8 de diciembre de 2019.

INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ACTUALIZACIÓN 29/09/2019.(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada por medio del escrito radicado vía electrónica con el No. 20201000575762 del día 14 de julio de 2020, por la Dra. María Isabel Rendón Parra, en calidad de apoderada de la Sociedad MINAS DE RIO CLARO LTDA., titular del contrato de concesión N° 869, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 869"

querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido – para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante traer a colación el Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, remitido a ésta Vicepresidencia mediante Memorando No. 20141200102183 de 26 de mayo de 2014, en el que señala:

"(...) la acción de amparo administrativo tiene por objeto otorgar al beneficiario de un título minero la protección estatal que requiera para el efectivo e inmediato ejercicio de los derechos que del mencionado título se derivan, bajo tal presupuesto los titulares mineros podrán solicitar ante el Alcalde o la Autoridad Minera la suspensión inmediata de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que realicen en el área de objeto de su título minero.

La jurisprudencia ha sostenido que la finalidad misma del proceso de amparo administrativo, es impedir el ejercer ilícito de la actividad minera, conducta punible sancionada en la ley penal, la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 869"

ocupación de hecho del inmueble donde se realiza la exploración o explotación y cualquier otro acto perturbatorio del derecho que consagra el título.

El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado- materia administrativa, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

La ley menciona que la querrella de amparo administrativo, se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente, es decir, debe estar antecedida de una serie de actuaciones destinadas a preparar su resolución, en ese escenario la autoridad competente determina los hechos relacionados con los actos perturbatorios que se estén ocasionando en el área objeto de un título minero, así como la vinculación del querrellado o presunto perturbador, lo cual se ve materializado con la visita de reconocimiento de área y desalojo de conformidad con lo señalado en el Art. 309 de la Ley 685 de 2001. Cabe precisar que este es un proceso que no admite dilaciones, demoras injustificadas, disminución y aumento de los plazos, lo cual garantiza la seguridad jurídica a las partes. (....)"

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo N° PAR-CALI-155-2020 del 21 de agosto de 2020, lográndose establecer que los trabajos se adelantan en el sector norte del polígono por parte de la empresa CARBOMINERALES DE OCCIDENTE S.A.S., la cual realiza extracción de carbón y cuenta con labores mineras en el área tales como túneles inclinados y bocaminas; donde el señor Óscar León representando la solicitud de legalización No NJ3-10301, manifiesta que cuenta con un contrato de operación con la Sociedad MINAS DE RIO CLARO y en el sector centro del polígono, se identifican varias bocaminas inactivas o abandonadas, no se evidencian actividades extractivas al momento de la visita, pero se observaron labores recientes dado que se encontró material acumulado de carbón y madera para el sostenimiento de las labores de explotación, estas son realizadas por personas indeterminadas, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. 869.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el sector norte del polígono por parte de la empresa CARBOMINERALES DE OCCIDENTE S.A.S., y en el sector centro del polígono, labores adelantadas por personas indeterminadas, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Es de resaltar que la actividad adelantada en el sector norte del polígono por parte de la empresa CARBOMINERALES DE OCCIDENTE S.A.S., Representada por el señor Óscar León, quien adjugó que cuenta con un contrato de operación suscrito con la Sociedad MINAS DE RIO CLARO LTDA, titular del contrato de concesión N° 869, el cual no es oponible para ejercer la acción de amparo administrativo, teniendo en cuenta que es un negocio jurídico celebrado entre terceros, por lo tanto, la actividad minera realizada en el área otorgada al título minero referenciado, debe ser suspendida teniendo en cuenta que los titulares mineros a la fecha no cuentan con la viabilidad ambiental correspondiente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 869"

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la Dra. MARÍA ISABEL RENDÓN PARRA, en calidad de apoderada especial de la Sociedad MINAS DE RIO CLARO LTDA., titular del Contrato de Concesión N° 869, en contra de los querellados la Sociedad **CARBOMINERALES DE OCCIDENTE S.A.S., y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las coordenadas en el Municipio de JAMUNDÍ, Departamento del Valle del Cauca.

- Sector norte del polígono por parte de la EMPRESA CARBOMINERALES DE OCCIDENTE S.A.S., la cual realiza extracción de carbón y cuenta con labores mineras en el área tales como túneles inclinados y bocaminas; el señor Oscar León representando la solicitud de legalización No NJ3-10301, manifiesta que cuenta con un contrato de operación con MINAS DE RIO CLARO, en las siguientes coordenadas:

Norte : 847.870 Este: 1.049.471
Norte : 847.353 Este: 1.049.440
Norte : 847.050 Este: 1.049.338

- Sector centro del polígono, se identifican varias bocaminas inactivas o abandonadas, no se evidencio actividades extractivas al momento de la visita, pero se observaron labores recientes dado que encontró material acumulado carbón y madera para el sostenimiento de las labores de explotación, estas son realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS, en las siguientes coordenadas.

Norte : 847.188 Este: 1.049.450
Norte : 847.027 Este: 1.049.444
Norte : 846.961 Este: 1.049.332
Norte : 846.760 Este: 1.049.279

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **LA SOCIEDAD CARBOMINERALES DE OCCIDENTE S.A.S., Y PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de Concesión N° 869, en los puntos ya indicados.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de JAMUNDÍ, Departamento del VALLE del CAUCA, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **LA SOCIEDAD CARBOMINERALES DE OCCIDENTE S.A.S., Y PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo N° PAR-CALI-155-2020 del 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo N° PAR-CALI-155-2020 del 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PAR-CALI-155-2020 del 21 de agosto de 2020 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y a la Fiscalía General de la Nación Seccional de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 869"

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la SOCIEDAD MINAS RIO CLARO LTDA., a través de su apoderada la Dra. MARÍA ISABEL RENDON PARRA, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 869, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de la SOCIEDAD CARBOMINERALES DE OCCIDENTE S.A.S., y PERSONAS INDETERMINADAS, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Héctor Baca, Abogado PARC

Aprobó: Katherine Alexandra Naranjo - Coordinadora PAR Cali

Vo.Bo: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO

Filtró: Denis Rocío Hurtado León – Abogada VSCSM

Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM